



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/11/2024.

**PARTE ACTORA:** EDGAR LAGUNAS CALVO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>1</sup>

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/11/2024**, promovido por Edgar Lagunas Calvo<sup>2</sup>, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, quien controvierte de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la omisión de emitir en el plazo establecido en la ley, el acuerdo de admisión de la denuncia y pronunciamiento de medidas cautelares, presentado el once de febrero de dos mil veinticuatro.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PMC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>RA:</b>	Recurso de Apelación.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Periodo de campaña.** El veintidós de enero, inició el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el principio de partidos políticos, concluyendo el diez de febrero.

**3. Presentación de la denuncia.** El once de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO su denuncia en contra de Omar Bernal Santiago y otras personas, quienes contienden para obtener la candidatura en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en el cargo de Presidente Municipal y contra del partido Morena por *culpa in vigilando*, por la probable realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como omitir información de los recursos recibidos en dinero o especie destinados; no presentar informe de gastos; exceder los topes de gastos y probable utilización de recursos de origen ilícito.



**4. Acuerdo de radicación.** El doce de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de radicación del expediente número CQDPCE/CA/46/2024, en la cual, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador y ordenó la realización de diligencias de investigación y requerimientos correspondientes.

**5. Presentación del escrito inicial del recurso.** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la omisión de emitir en el plazo establecido en la ley, el acuerdo de admisión de la denuncia y pronunciamiento de medidas cautelares, presentado el once de febrero de dos mil veinticuatro.

**6. Turno del presente recurso.** Por acuerdo de diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/11/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

**7. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de veinte de febrero, se radicó el presente Recurso de Apelación, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

**8. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## CONSIDERANDO

### SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*.

Por su parte, el artículo 56, de la *Ley de Medios Local* confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte de la *Comisión de Quejas y Denuncias* la omisión de



emitir en el plazo establecido en la ley, el acuerdo de admisión de la denuncia y pronunciamiento de medidas cautelares.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del *Instituto Electoral Local* le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad:** La parte actora reclama, en esencia, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la omisión de emitir en el plazo establecido en la ley, el acuerdo de admisión de la denuncia y pronunciamiento de medidas cautelares, presentado el once de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y artículo 53, de la *Ley de*

*Medios Local*, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, que emita el acuerdo de admisión de la denuncia y se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada el once de febrero.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>4</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

- ❖ Violación al principio de tutela judicial efectiva y a los principios rectores a la materia electoral.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la *Comisión de Quejas y Denuncias* ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa electoral.

<sup>3</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo.

Conforme al artículo 1º, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>5</sup>.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo<sup>6</sup> y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la

<sup>5</sup> Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

<sup>6</sup> Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a la *Constitución Federal*, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Así, el artículo 334, de la *Ley Electoral Local*, establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la *Constitución Local*;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335, de la *Ley Electoral Local*, establece que, 3.- la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa



y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Hecho lo anterior, conforme a los numerales 6, 7, y 8 establece que, 6.- la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá **admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a **veinticuatro horas posteriores a su recepción**. En caso de **desechamiento**, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

7.- Cuando la denuncia **sea admitida**, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.- Si la *Comisión de Quejas y Denuncias* considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Por otra parte, el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 82, determina que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, contará con un plazo de **veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día **en que reciba el escrito original de queja o denuncia** en el que conste firma autógrafa de quien promueva, **o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados** que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Así como, en su artículo 77, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones

administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento**, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

## **B) Análisis del caso concreto.**

### **1. Manifestaciones del actor.**

Señala que, con el once de febrero del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, la denuncia en contra de los ciudadanos Omar Bernal y/o Omar Bernal Santiago, Nancy Benítez y/o Nancy Natalia Benítez Zárate y Porfirio Robles Ramos, quienes contienden para obtener la candidatura de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y contra el partido morena por *culpa in vigilando*, por la probable realización de actos anticipados de precampaña o campaña como: omitir información de los recursos recibidos en dinero o especie destinados; no presentar informe de gastos; exceder los topes de gastos y probable utilización de recursos de origen ilícito.

Precisando que en la denuncia que se describe en el párrafo que antecede, el actor solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las propagandas de dichos ciudadanos.

Manifiesta también que existe una clara omisión o negativa por parte de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en emitir el acuerdo de admisión de la denuncia, pues a la fecha de la interposición del recurso ante este Tribunal, dicha Comisión no le ha notificado ni al domicilio ni al correo electrónico que autorizó para ello.



Finalmente, el actor precisa que es evidente que existe una clara violación a los preceptos legales, pues si la denuncia fue presentada a las catorce horas del día domingo once de febrero de la presente anualidad, a la fecha de la presentación de la demanda a éste Órgano Jurisdiccional ya han transcurrido más de ciento cuarenta y cuatro horas, excediendo por ciento veinte horas del plazo establecido en el marco normativo aplicable, para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento respectivo, por lo que todo el actuar negligente no solo es contrario a los principios que rigen la materia electoral, sino que también transgreden el derecho del partido político que representa a un tutela judicial efectiva.

## 2. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

La responsable establece que no le asiste la razón al denunciante y que el agravio hecho valer debe ser declarado **infundado**, toda vez que parte de una **premisa normativa equivocada**, al suponer que el acuerdo de admisión o de desechamiento debe emitirse dentro de las veinticuatro o doce horas siguientes a su presentación.

Señala que, en el caso en concreto la *Comisión de Quejas y Denuncias* desplegó las diligencias y requerimientos para asegurar los hechos e indicios denunciados.

Refiere que, si bien el artículo 335, numeral 6, de la *Ley Electoral Local* dispone que el plazo para la admisión del escrito será dentro de veinticuatro horas, lo cierto es que se refiere a una etapa procesal diferente de aquella a la que se encuentra en este momento. Es decir, si bien la ley señala un plazo concreto para la admisión de la queja, **lo cierto es que dicha admisión debe darse una vez que se han recabado los elementos de prueba suficientes en la investigación preliminar para entonces sí, proceder al emplazamiento de los presuntos infractores.**

También precisa que, al ser omiso el denunciante en aportar los elementos probatorios necesarios y suficientes para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, y realizar la admisión en los términos que la reclama, llevó a dicha Comisión procediera conforme a derecho, emitiendo el acuerdo de radicación

correspondiente, formando el cuaderno de antecedentes respectivo y ordenando la realización de diligencias de investigación y requerimientos correspondientes.

En esa tesitura, la citada Comisión manifiesta que, presentada la queja el día once de febrero de la presente anualidad, la Comisión procedió a dictar su radicación con fecha trece de febrero(sic), y ordenar diversas diligencias de investigación, con la finalidad de estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, como puede verse en el acuerdo que integra el expediente.

Finalmente, refiere que el denunciante al ser representante de partido, tenía el derecho expedito para allegarse de los elementos suficientes que permitieran la constatación cierta de la existencia de los hechos.

### 3. Decisión.

Este Tribunal determina **parcialmente fundado** el motivo de disenso formulado por la parte actora, por lo que se considera realizar un análisis de los plazos en relación a las actuaciones de la autoridad responsable, como se detalla en la siguiente tabla:

DENUNCIA PRESENTADA ANTE OFICIALÍA DE PARTES DEL IEEPCO	RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	DILIGENCIAS Y REQUERIMIENTOS DICTADOS EN EL ACUERDO DE RADICACIÓN (plazo)	NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE RADICACIÓN	RA PRESENTADO ANTE ESTE TRIBUNAL	DÍAS TRANSCURRIDOS
Catorce horas del 11 de febrero de 2024.	12 de febrero de 2024 <b>CQDPCE/CA/46/2024</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Denunciante (24 horas)</li> <li>2. Encargada de la Oficialía Electoral y Unidad Técnica del IEEPCO (sin plazo)</li> <li>4. Denunciados: Omar Bernal Santiago y Porfirio Robles Ramos (24 horas) y Natalia Benítez Zárate (3 días)</li> <li>5. Secretario de Servicios Administrativos del Congreso. (24 horas)</li> <li>6. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán. (24 horas)</li> <li>7. Comité Ejecutivo Nacional y Estatal y de Morena. (24 horas)</li> <li>8. Titular de la unidad Técnica de Vinculación. (24 horas)</li> <li>9. Vista al INE.</li> </ol>	<p><b>1. Al denunciante el 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico.</b></p> <p><b>NO OBRA EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES NOTIFICACIÓN DE LOS DEMÁS REQUERIMIENTOS</b></p>	Trece horas con cincuenta y seis minutos del 17 de febrero de 2024.	18



Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de doce de febrero, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el expediente número **CQDPCE/CA/46/2024**, ordenando realizar diligencias y diversos requerimientos.

En ese contexto, **es parcialmente fundado el planteamiento del actor**, toda vez que, como se precisa en el cuadro que antecede, desde que dicha Comisión recibió la denuncia, esto es, a las catorce horas del once de febrero, así como la radicación de la misma el doce del mismo mes, se constata que hasta la fecha en que se resuelve el medio de impugnación, han transcurrido más de **dieciocho días naturales, sin que en el caso se haya pronunciado hasta esta fecha respecto a la admisión o bien en su caso el desechamiento de la denuncia interpuesta, incluido el dictado de la medida cautelar.**

Asimismo, la citada Comisión señaló que, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en el referido acuerdo, procedería a la admisión y emplazamiento de la denuncia interpuesta.

Ahora, es necesario destacar que la *Comisión de Quejas y Denuncias* manifiesta en su informe circunstanciado que debe declararse infundado el agravio hecho valer por el denunciante, toda vez que no ha incurrido en alguna transgresión a la normativa ni a los principios rectores, ya que ha desplegado diversas diligencias y requerimientos correspondientes.

Sin embargo, dichas razones son insuficientes para justificar la omisión alegada.

Si bien es cierto, el artículo 82, numeral 1, del *Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias*, dispone que, **en su caso a partir de que reciba la denuncia y demás diligencias practicadas** por los órganos desconcentrados **se emitirá el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.**

Debe destacarse que, en autos obra el oficio número CQDPCE/444/2024<sup>7</sup>, de veintidós de febrero, mediante el cual se

<sup>7</sup> Visible en la foja 102 del expediente en que se actúa.

notifica el acuerdo y se requiere al denunciante para que proporcionara los datos de identificación de los denunciados y que fue notificado mediante correo electrónico<sup>8</sup> el veintitrés de febrero; así como razón<sup>9</sup> de notificación, de veintidós de febrero, por el que se asentó la notificación; sin embargo, se advierte que dicha notificación se realizó después de instaurado el presente juicio.

Por lo que, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, fue omisa en notificar el acuerdo de radicación a la parte actora en términos del artículo 13, del *Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias*, que señala que las **notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos** o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

Máxime que el oficio número TEEO/SG/A/1432/2024<sup>10</sup>, de veintiuno de febrero, suscrito por el Actuario de este Tribunal, fue notificado a la *Comisión de Quejas y Denuncias* el veintidós de febrero a las once horas con cuatro minutos, por lo que, es una clara evidencia de que la autoridad responsable esperó hasta que este Tribunal le requiriera el informe circunstanciado, para que hasta ese momento notificara a la parte actora el acuerdo de radicación formulado por dicha autoridad.

Por lo que, es una clara evidencia que la *Comisión de Quejas y Denuncias* transgredió lo normativa electoral y sus principios rectores, ya que este Tribunal no pasa desapercibido que si bien la responsable ejerció su facultad contenida en el artículo 82, numeral 1, del *Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias*, lo cierto es que dicho acuerdo no se hizo del conocimiento al actor sino hasta posterior a la presentación de este juicio, y a la fecha de rendido el informe circunstanciado ninguna otra parte había sido notificada, lo que resta eficacia al procedimiento instaurado.

Por lo que, la *Comisión de Quejas y Denuncias* pasa por alto que el actor denuncia actos que tienen que ver con el **proceso electoral ordinario 2023-2024**, para la renovación de las Diputaciones y

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 118, del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible en la foja 100, del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en la foja 39, del expediente en que se actúa.



Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, **lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito del trámite de las denuncias.**

Por ello, se considera que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, por lo que se concluye que se ha conculcado en perjuicio del actor el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Estimando que es contrario a derecho y a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo injustificado en el dictado del acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento, o bien del dictado de un proveído que justifique la necesidad de la dilación de los requerimientos y diligencias correspondientes, así como de notificar tal situación al actor y demás partes en el procedimiento.

Derivado de lo anterior, y por las razones ya expuestas, el agravio hecho valer por el actor resulta **parcialmente fundado**.

#### **SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Tomando en consideración que el motivo de disenso deviene **parcialmente fundado**, los efectos son los siguientes:

Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que:

1. De **manera inmediata** notifique a todas las autoridades y ciudadanos requeridos en el acuerdo de doce de febrero, dictado en el expediente CQDPCE/CA/46/2024.
2. Una vez que se tengan todos los elementos de prueba, se pronuncie de la **admisión y medidas cautelares** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Posterior a que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado uno y dos de efectos, continúe con la sustanciación dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337, de la *Ley Electoral*

*Local.*

**3.** Hecho lo anterior, y una vez admitida la denuncia, proceda a emplazar a las partes y deberá señalar fecha y hora para la **audiencia de pruebas y alegatos**, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **doce horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en el punto anterior, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha *Comisión de Quejas y Denuncias*, la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37, de la *Ley de Medios Local*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas**.

#### **SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara parcialmente fundado**, el agravio expuesto por el actor, en términos de lo analizado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca**, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, quien autoriza y da fe.